

**CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA.** Cuatro (04) de abril de 2022. La dejo en el sentido que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que se inadmitió mediante auto del 16 de marzo del presente año, el término para la corrección transcurrió durante los días 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2022; el escrito se recibió vía correo electrónico el día último para la corrección. Pasa a despacho para resolver.

**JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR**  
**SECRETARIO**

Interlocutorio No. 203  
Radicado 2022- 024



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**SALAMINA CALDAS**

Salamina, Caldas, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial, por el señor DEYFER RODRIGO SÁNCHEZ en contra de la señora YENNY FERNANDA CARDONA, respecto de la niña con las iniciales M.A.S.C.

**Para resolver se considera:**

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento hecho; no obstante, es pertinente que se allegue la demanda integrada con la correspondiente corrección.
2. Se solicita con el libelo demandatorio se decrete una medida previa de carácter personal consistente en el decreto de la custodia provisional de la niña en cabeza de su padre, por cuanto se sugiere una situación de riesgo al lado de la madre; al respecto, es menester advertir que dentro del legajo no existen pruebas que den cuenta del posible riesgo de la niña; de igual modo, se tiene que las partes en acta de conciliación del 8 de febrero de 2021, las partes acordaron que la custodia quedaría en cabeza de la madre. Desde allí, se vislumbra un posible arraigo de la infante en el municipio de Salamina y al lado de su madre. De cara a la solicitud precautelara, no existen hasta ahora elementos de juicio de envergadura, que dirijan una decisión de traslado de la menor de edad a otro municipio, con los riesgos que esto conlleva.

En tal sentido, esta funcionaria debe velar por la efectivización de principios tales como la predictibilidad de cara al interés superior del niño que en este caso concreto implica que debe tomarse una decisión en perspectiva a una evaluación previsible de la situación de las partes involucradas, y dado el escenario actual, no es plausible

determinar esos efectos, ya que no existen elementos suficientes para su valoración previa. En tanto, la custodia y cuidado personal de la niña, continuará en cabeza de la progenitora, la señora YENNY FERNANDA CARDONA, hasta la decisión definitiva de la presente causa.

3. Considerando que no hay medidas por practicar, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

4. Se verificarán las condiciones de vida tanto de los progenitores como de la niña sujeto de especial protección en esta causa, lo cual se hará a través del Asistente Social adscrito a este despacho para el caso de la demandada al ser este su domicilio; en lo que respecta al demandante, se comisionará para dicho efecto.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo De Familia De Salamina, Caldas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** esta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida a través de apoderado judicial, por el señor DEYFER RODRIGO SÁNCHEZ en contra de la señora YENNY FERNANDA CARDONA, respecto de la niña con las iniciales M.A.S.C.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida previa solicitada, por lo expuesto en precedente.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DAR** traslado de la demanda a la señora YENNY FERNANDA CARDONA, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie, en un término de diez (10) días.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente una nueva demanda integrada, en la que se cumplan los requisitos dado en el auto inadmisorio, advirtiéndole que de esta deberá remitir el traslado a la parte en contienda.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

**SÉPTIMO: DISPONER**, para efectos de verificar las condiciones de vida de la menor de edad, visita social a través del asistente social adscrito a este despacho, quien rendirá el informe correspondiente, mismo que será valorado por este despacho en el momento procesal oportuno. En aras de garantizar el derecho a la

igualdad de las partes, se verificará también las condiciones del hogar del padre, para lo cual se comisionará a un profesional adscrito a los Juzgados de Familia del Municipio de su residencia. Por secretaría realícense las gestiones pertinentes para la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE,



DANIELA RIOS MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SALAMINA-CALDAS

ESTADO No. \_\_\_ DE LA PRESENTE FECHA SE  
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 5 de abril de 2022.

SECRETARIO